

6. PROYECTO DE LEY ORGANICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (1980) *

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se presenta a la consideración del Soberano Congreso de la República el proyecto de Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, *elaborado por el Ministerio de Justicia*, tomándose para ello como base o modelos otros ya existentes en el citado Despacho Oficial. El referido proyecto fue estudiado por el Consejo de Asesoría Jurídica de la Administración Pública Nacional, órgano que, como es sabido, crea la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, donde se le hicieron adaptaciones y modificaciones muchas de ellas acogidas en este proyecto que se consigna para su discusión por las Cámaras Legislativas como un cuerpo de normas coherente y perfeccionado.

En la tendencia actual que vive Venezuela, de enrumbar al país hacia un desarrollo integral, se requiere de una moderna administración pública, caracterizada, fundamentalmente, por la celeridad en su actuación, por la racionalidad en la tramitación de los asuntos que ante ella se plantean y por la seguridad que frente a la misma debe existir de los derechos que el ordenamiento jurídico garantiza a los ciudadanos. En Venezuela, donde se está acorde con esta idea de modernizar a la administración pública, es necesario que la reforma institucional de la misma, la cual se ha iniciado con la aprobación por el Congreso Nacional de la Ley Orgánica de la Administración Central y la discusión de la Ley de la Administración Descentralizada, sea complementada con la aprobación de una normación que regule los principios generales que rijan el actuar de la administración, los cuales como se infiere de su contenido, se recogen en el proyecto de Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que se presenta a la consideración de estas Cámaras.

El país, mediante la aprobación del señalado proyecto de Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos estará, además, acogiendo la tesis, ya aceptada en otros países, de la necesidad de procedimentalizar la actividad de la administra-

* Este Proyecto aprobado por el Senado, fue remitido por oficio de 28 de julio de 1982 a la Cámara de Diputados, con el siguiente texto: "De conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Constitución, cumpla en remitir a esa Cámara el Proyecto de "Ley de Procedimientos Administrativos", aprobado por este Cuerpo en sesión del día 23 del corriente.

Asompañia al referido proyecto su correspondiente Exposición de Motivos".

ción, la cual tiene su asidero en la idea general de que así como existe un procedimiento para la función legislativa y judicial, se debe también adjetivizar el ejercicio de la función de administración, creando o instituyendo el adecuado procedimiento que sirva de molde y cauce preciso de la actividad administrativa. La experiencia que han vivido otros países, que ya tienen leyes de procedimientos administrativos, es absolutamente positiva, pudiéndose citar como precedentes de leyes modelos en esta materia en el Derecho Comparado a los Estados Unidos de América, Yugoslavia, Polonia y España. En Latinoamérica es lógico citar a la novísima Ley de Procedimientos Administrativos de Argentina y su correspondiente reglamentación.

El proyecto que se presenta a la consideración de las Cámaras reúne las características de los modelos arriba señalados. Consta de seis Títulos en los cuales se recogen los principios aceptados en este campo, y regula sustancialmente las materias siguientes:

1) El Título I trata de las disposiciones fundamentales de la Ley, y en él se consagra:

- a) Que la administración pública nacional, central y descentralizada, debe ajustar sus actuaciones a las prescripciones de esta Ley; lo mismo, en cuanto sea aplicable, para la administración estatal y municipal (artículos 1º y 2º).
- b) El principio de la legalidad (Artículo 3º).
- c) La obligación para los funcionarios de la administración pública de tramitar los asuntos, y la responsabilidad por las faltas en que incurran (Artículo 4º).
- d) La definición del acto administrativo, conforme al concepto generalmente aceptado y la consagración del principio de la ejecución en el término establecido, a falta del cual ha de ejecutarse inmediatamente (Artículo 5º).
- e) La regla general de que toda representación o solicitud, que no requiera sustanciación, o sea, las que no precisen de la tramitación que prevé el Título III, debe resolverse dentro de los 15 días siguientes (Artículo 6º).
- f) Además de la responsabilidad disciplinaria del funcionario, la ley lo hace responsable civilmente y de todo daño ocasionado a la Administración por la mora o retardo o en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por ella, con lo cual se tiende a exigir de los funcionarios el mayor celo y puntualidad en el cumplimiento de sus deberes (Artículo 7º).

Algunas críticas se han formulado a estos preceptos, diciéndose que son más bien del Código Civil y de la Ley de Carrera Administrativa, pero, con todo, se ha preferido incorporarlos dentro de esta ley de procedimiento para, de esa manera, contribuir a una efectiva labor de la administración pública, de cuya eficacia siempre se ha dudado por la poca responsabilidad de sus funcionarios.

- g) La jerarquía de los actos administrativos, la división de los mismos en actos generales y particulares o individuales y la preeminencia de los generales (Artículo 8º y 9º, 14 y 23).
- h) La clasificación de los actos administrativos, para lo cual se sigue el criterio de la jerarquía del órgano del cual emana su contenido (Artículos 10, 11 y 12).
- i) La publicación o notificación de los actos administrativos como requisito de eficacia de los mismos, precisándose que la publicación (en la *Gaceta Oficial*) es necesaria cuando el acto fuese general o interese a un número indeterminado de personas, y para los particulares la notificación y, además, la publicación cuando así lo exija la ley (Artículos 13, 83, 84, 85 y 86).
- j) Establece el proyecto el requisito de la motivación sólo para los actos de carácter individual, pero siempre que lo requiera la ley. Con todo, para los actos llamados "direccionales" deben cumplirse los trámites y formalidades necesarios a su validez (Artículos 14 y 15), o sea, aun cuando no precisan de motivación, su forma debe ajustarse a las disposiciones legales.
- k) Señala el proyecto los requisitos de forma y de fondo de todo acto administrativo y los principios aplicables al régimen de sus vicios, distinguiendo entre los supuestos de nulidad absoluta y los de nulidad relativa (Artículos 16, 17, 18, 19 y 20).
- l) Consagra el proyecto el principio de la renovación de oficio de los actos administrativos, los límites de esta potestad y la facultad de convalidar los actos meramente anulables y de corregir los vicios (Artículos 21, 22, 91, 92 y 93).
- ll) La cuestión de la legitimación en el procedimiento administrativo, del cual deriva la noción de "interesados" y la manera de actuar, con la obligación para los administrados de informar a la Administración y de comparecer cuando sean requeridos (Artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32).
- 2) El Título II del proyecto está dedicado a la "Actuación Administrativa", y aquí se consagra:
 - a) La manera de llevar los expedientes, el respeto al orden de presentación de los asuntos y la actuación conforme a principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad (Artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39).
 - b) Queda regulado el problema de las inhibiciones de los funcionarios públicos y la sanción a quien no se inhiba (Artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 117).
Es de advertir que no se acogió la idea de incluir, además, el derecho de recusar, porque se estimó que ello podría entorpecer la administración y dar motivo a paralizaciones caprichosas en perjuicio de una eficaz administración pública.
 - c) Lo atinente a los términos y plazos y a su manera de contarlos (Artículos 46, 47 y 48).

3) En el Título III se prevé todo lo concerniente al procedimiento administrativo, estableciendo dos tipos o clases de procedimientos, es decir, el ordinario y el sumario, así como los supuestos para la aplicación de los mismos. Especial mención de este Título merecen:

- a) El Capítulo I de este Título (Artículo 53 al 76) que regula suficientemente las fases del procedimiento ordinario, desde su iniciación (que puede ser de oficio, a instancia en parte) hasta su terminación con la decisión correspondiente. Es de destacar que, conforme al artículo 71, si en los plazos establecidos no se produce la decisión, el interesado puede ocurrir al Superior o al Tribunal para que ordene el pronunciamiento, o sea, el proyecto consagra el principio de la decisión expresa y precisa, no siguiendo, al respecto, el criterio contrario según el cual vencido el plazo sin decisión se entiende "negada" la solicitud (es el llamado principio de la "denegación tácita").

El proyecto sigue, pues, la tesis de la necesidad de un pronunciamiento categórico de la administración, y se hace así por considerarse que, dado el poco interés que ha caracterizado a los funcionarios públicos en Venezuela, el principio de la "denegación tácita" se convertiría en la regla general para omitir la decisión del caso, lo cual sería una burla a los administrados; y además, porque esta consagración tiene su raíz constitucional en nuestro tradicional precepto de la "oportuna respuesta" (Artículo 67 de la vigente Constitución). Es de advertir que producida la decisión expresa, para los recursos si se consagrara la "denegación tácita", esto es, pasado el tiempo sin producirse la decisión del Superior, se entiende negado el recurso y, por ende, confirmada la recurrida (Artículos 105, 110 y 113), criterio aceptable por cuanto hay una decisión expresa y contra la cual en vista de la denegación tácita, podrá ejercerse el recurso contencioso-administrativo.

El procedimiento sumario queda establecido para los supuestos distintos a los previstos en los artículos 6º y 52 de la Ley. Regulación especial trae el proyecto para el procedimiento en los casos de alegarse prescripción de algún acto administrativo (Artículos 81 y ss.).

Contempla el proyecto lo relativo a la ejecución de los actos administrativos, con base en la regla general de la ejecución inmediata y la manera de ejecutar los actos: por la propia Administración, salvo que la ley la encomiende a la autoridad judicial (Artículos 88, 89 y 90).

4) El Título IV está dedicada a la revisión de los actos administrativos, previéndose dos formas para ello, o sea, la que realiza de oficio la propia administración, y la que opera a instancia de parte. Esta última constituye los "recursos administrativos", siendo de destacar:

- a) Conforme al proyecto, hay tres clases de recursos: el jerárquico, el de reconsideración y el de revisión (a instancia de parte). Se establece como requisito el que los recursos se interpongan por escrito y que sea razonado; que ningún recurso puede resolverse por delegación y que no tienen efecto suspensivo, salvo previsión legal en contrario o

a menos que el órgano acuerde, previa caución suficiente, la suspensión del acto en dos supuestos: cuando la ejecución puede causar grave perjuicio o cuando el recurso se fundamenta en la nulidad absoluta del acto. Exige el proyecto que la decisión de todo recurso debe estar precedida del informe de la Consultoría Jurídica, y ello porque —como es natural— habrá implicaciones jurídicas que ameriten el dictamen de la Asesoría Legal correspondiente (Artículos 95, 96, 97, 98 y 99).

- b) El recurso jerárquico procede contra las decisiones de las autoridades subalternas y para ante el superior jerárquico, tratándose de la Administración Central. En cuanto a institutos autónomos, se concede el recurso para ante los órganos superiores y de éstos para ante el Ministro de adscripción (Artículo 100).
- c) Prevé el proyecto lo relativo al término para interponer el recurso, ante quién puede ejercer las facultades del superior y la denegación tácita, y también prevé que el recurso jerárquico agota la vía administrativa (Artículos 101, 102, 103, 104 y 105).
- d) En cuanto al recurso de reconsideración, se puede intentar contra actos que pongan fin a la vía administrativa, excepto los jerárquicos; toca decidir este recurso de reconsideración al mismo órgano que dictó el acto recurso, se fija el plazo para interponerlo y se consagra también su denegación tácita (Artículos 106, 107, 108, 109 y 110).
- e) El recurso de revisión se intenta ante la máxima autoridad administrativa y procede en tres casos taxativamente expresados (Artículo 111); fija el proyecto el plazo para ejercer este recurso y también es consagrado el principio de su denegación tácita (Artículos 112 y 113).

5) El Título V del proyecto está dedicado a las sanciones que pueden imponerse a los particulares y a los funcionarios o empleados responsables. Para los particulares la sanción es multa de un mil a un millón; para los funcionarios se establece, además de las sanciones de la Ley de Carrera Administrativa, multas diversas y destitución, según la índole de la falta; el proyecto regula el procedimiento para la imposición de las sanciones (Artículos 114 y 123).

Es de destacar que si bien algunas sanciones aparecen muy severas y que para algunos en esta Ley no deriva preverse esta materia, el proyecto la consagra por considerar una necesidad imperiosa las sanciones expresas y graves para con ello, dar mayor seriedad y eficacia en los procedimientos administrativos y obtener, de esa manera, un real y sincero cumplimiento de sus disposiciones, y que esta ley no resulte en la práctica una entelequia.

6) En el Título VI del proyecto se establece la materia excluida del ámbito de aplicación (Artículo 124), lo cual se hace por razones obvias: las Fuerzas Armadas Nacionales y la Policía del Estado y el Orden Público no pueden seguir en sus actuaciones las normas de esta Ley, ya que se trata de cuestiones ligadas a la soberanía nacional y al mantenimiento de la paz y la seguridad nacionales, lo que hace necesario de una flexibilidad sin los rigores de una ley

que dé precisas pautas sobre la tramitación administrativa correspondiente. Por último, en el proyecto se establece el carácter supletivo de las normas del Código de Procedimiento Civil (Artículo 125).

En el proyecto —como queda dicho— se regula de manera amplia la institución del acto administrativo o, el cual constituye la expresión autoritaria por excelencia de la administración, cuya incidencia tendrá siempre efectos positivos o negativos, esto es, beneficioso o perjudiciales en la esfera de situaciones jurídicas subjetivas que el ordenamiento jurídico protege a favor de los administrados; se regula con minuciosidad todo lo concerniente al procedimiento y los lapsos, con las sanciones por las omisiones o retardos, todo ello necesario por tratarse de una ley nueva aplicable a situaciones preexistentes, y tendientes a corregir los vicios y rémoras de nuestra Administración Pública, la cual se ha caracterizado por una indiferencia y desprecio a las solicitudes de los administrados.

El análisis detenido que se haga del texto del proyecto presentado a la consideración de las Cámaras Legislativas obliga a sostener que en él se recogen los diversos y variados principios, normas y preceptos que nuestra práctica administrativa, nuestra jurisprudencia y nuestra doctrina han elaborado durante largos años sobre las instituciones del Derecho Administrativo en él reguladas. Desde este punto de vista, el proyecto, es forzoso sostener, codifica dichos principios y los ordena, eliminándose en esta forma con la dispersión de los mismos. Por otra parte, se usa en esta forma, una fuente jurídica más obligante para la administración, es decir, la ley como derecho escrito y primaria. Así se integra al bloque de legalidad que se aplica a las relaciones de la Administración con los administrados el cuerpo coherente de preceptos que sería la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos al ser ésta aprobada por el Soberano Congreso de la República.

La entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, como es de esperar, producirá una coordinación en la aplicación de los procedimientos generales contenidos en la misma con los procedimientos especiales existentes en leyes administrativas vigentes, las cuales se mantienen en vigor, salvo por lo que respecta a la materia regulada de manera específica por la Ley General. Esta significa que si, por ejemplo, existe un plazo diferente para interponer un recurso administrativo en una Ley especial, éste aplicará con preferencia a la Ley General. Este criterio de la especialidad no presentará problemas, por la sencilla razón que el proyecto de Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos contiene preceptos en su totalidad de carácter general, por lo que los efectos de la derogatoria de la misma en la legislación especial es mínimo. Además, la legislación futura deberá adecuarse en materia procedimental a la Ley general, razón por la cual fue calificada de orgánica. Es sólo, a través de esta vía como se puede lograr una regulación uniforme en materia de procedimientos administrativos en el país.

Las razones expuestas justifican con exceso la consideración del señalado proyecto de Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos por las Cámaras Legislativas, lo cual solicita el Ejecutivo Nacional, por órgano de este Ministerio de Justicia.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

- LEY ORGANICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º La Administración Pública Nacional, integrada por la Administración Central, que comprende la Presidencia de la República, los Ministerios y la Procuraduría General de la República, y por la Administración Descentralizada compuesta por los Institutos Autónomos y demás entes de Derecho Público creados por la Ley, ajustará su actividad a prescripciones de la presente Ley. Las Administraciones Estadales y Municipales, la Contraloría General de la República y la Fiscalía General de la República, ajustarán igualmente sus actividades a la presente Ley, en cuanto les sea aplicable.

Parágrafo Unico. Las Empresas del Estado constituidas como entes de Derecho Privado no estarán sometidas a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º La actividad de la Administración Pública deberá ser desarrollada por el órgano competente y de conformidad con el procedimiento establecido.

Parágrafo Unico. Las actuaciones que los órganos de la Administración Pública realicen en el ejercicio de sus funciones merecen fe pública.

Artículo 3º Toda persona interesada, por sí o por medio de su representante, podrá dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieren para no hacerlo.

Artículo 4º Los funcionarios y demás personas que presten servicios en la Administración Pública, están en la obligación de tramitar los asuntos cuyo conocimiento les corresponda y son responsables por las faltas en que incurran.

Los interesados podrán reclamar, ante el superior jerárquico inmediato, del retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier procedimiento, trámite o plazo, cometido por los funcionarios responsables del asunto.

Este reclamo deberá interponerse en forma escrita y razonada y el mismo será resuelto dentro de los quince días siguientes. La reclamación no acarreará la paralización del procedimiento, sin perjuicio de que sean subsanadas las fallas u omisiones. Si el superior jerárquico encontrare fundado el reclamo, impondrá al infractor o infractores la sanción prevista en el artículo 105 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

Artículo 5º En los casos en que un órgano de la Administración Pública no resolviera un asunto o recurso dentro de los correspondientes lapsos, se considerará que ha resuelto negativamente y el interesado podrá intentar el recurso inmediato siguiente, salvo disposición expresa en contrario. Esta disposición no releva a los órganos administrativos, ni a sus personeros, de las responsabilidades que le sean imputables por la omisión o la demora.

Parágrafo Unico. La reiterada negligencia de los responsables de los asuntos o recursos que dé lugar a que éstos se consideren resueltos negativamente como se dispone en este artículo, les acarreará amonestación escrita a los efectos de lo dispuesto en la Ley de Carrera Administrativa, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 105 de esta Ley.

Artículo 6º A falta de disposición expresa, toda petición, representación o solicitud dirigida por los particulares a los órganos de la Administración Pública y la cual no requiera sustanciación, deberá ser resuelta dentro de los veinte (20) días siguientes a su presentación, o a la fecha posterior en la que el interesado hubiere cumplido los requisitos legales exigidos. La Administración informará al interesado por escrito, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, la omisión o incumplimiento por éste de algún requisito.

Artículo 7º Cuando la Administración haya incurrido en mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los administrados y ello acarrearé daño patrimonial, el funcionario o funcionarios a quienes compete la tramitación del asunto, además de las sanciones previstas en esta Ley, serán responsables civilmente por el daño ocasionado a la Administración.

Artículo 8º En todo caso en que una disposición legal o reglamentaria atribuya determinada facultad al Ejecutivo Nacional, se entenderá que es de la competencia del Ministerio a que corresponda la materia conforme a la Ley.

CAPÍTULO II

De los actos administrativos

Artículo 9º Se entiende por acto administrativo, a los fines de esta Ley, toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la Ley, por los órganos de la Administración Pública.

Artículo 10. Los actos administrativos que requieran ser cumplidos mediante actos de ejecución, deberán ser ejecutados por la Administración en el término establecido. A falta de este término, se ejecutarán inmediatamente.

Artículo 11. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser motivados, excepto los de simple trámite, o salvo disposición expresa de la Ley.

A tal efecto, deberán hacer referencia a los hechos y a los fundamentos legales del acto.

Artículo 12. Ningún acto administrativo podrá crear sanciones, ni modificar las que hubieran sido establecidas en las Leyes, crear impuestos u otras contribuciones de Derecho Público, salvo dentro de los límites determinados por la Ley.

Artículo 13. Los criterios establecidos por los distintos órganos de la Administración Pública podrán ser modificados, pero la nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados. En todo caso, la modificación de los criterios no dará derecho a la revisión de los actos definitivamente firmes.

Artículo 14. Cuando una disposición legal o reglamentaria deje alguna medida o providencia a juicio de la autoridad competente, dicha medida o providencia deberá estar fundada en principios, normas o apreciaciones de carácter técnico y, en todo caso, guardar la debida proporcionalidad y adecuación con la situación de hecho y con los fines de la norma, sin perjuicio de que se cumplan los trámites, requisitos y formalidades necesarias para su validez y eficacia.

Artículo 15. Ningún acto administrativo podrá violar lo establecido en otro de superior jerarquía, ni los de carácter particular vulnerar lo establecido en una disposición administrativa de carácter general, aun cuando fueren dictados por autoridad igual o superior a la que dictó la disposición general.

Artículo 16. Los actos administrativos tienen la siguiente jerarquía: Decretos, Resoluciones, Ordenes, Providencias y otras decisiones dictadas por órganos y autoridades administrativas.

Artículo 17. Los Decretos son las disposiciones de mayor jerarquía dictadas por el Presidente de la República y serán refrendados por aquel o aquellos Ministros a quienes corresponda la materia, o por todos, cuando la decisión haya sido tomada en Consejo de Ministros. En el primer caso, el Presidente de la República, cuando a su juicio la importancia del asunto lo requiera, podrá ordenar que sean refrendados, además, por otros Ministros.

Artículo 18. Las resoluciones son decisiones de carácter general o particular adoptadas por los Ministros por disposición del Presidente de la República, o por disposición específica de la Ley.

Las resoluciones deben ser suscritas por el Ministro respectivo.

Cuando la materia de una resolución corresponda a más de un Ministro, deberá ser suscrita por aquellos a quienes concierna el asunto.

Artículo 19. Las decisiones de los órganos de la Administración Pública Nacional, cuando no les corresponda la forma de Decreto o Resolución, conforme a los artículos anteriores, tendrán la denominación de orden o providencia administrativa. También, en su caso, podrá adoptar las formas de instrucciones o circulares.

Artículo 20. Todo acto administrativo deberá contener:

1. Nombre del Ministerio u Organismo a que pertenece el órgano que emite el acto.
2. Nombre del órgano que emite el acto.
3. Lugar y fecha donde el acto es dictado.
4. Nombre de la persona u órgano a quien va dirigido.

5. Expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubiesen sido alegadas y de los fundamentos legales pertinentes.
6. La decisión respectiva, si fuere el caso.
7. Nombre del funcionario o funcionarios que los suscriben, con indicación de la titularidad con que actúen, e indicación expresa, en caso de actuar por delegación, del número y fecha del acto de delegación que confirió la competencia.
- 8 El sello de la oficina.

El original del respectivo instrumento contendrá la firma autógrafa del o de los funcionarios que lo suscriban. En el caso de aquellos actos cuya frecuencia lo justifique, se podrá disponer mediante Decreto, que la firma de los funcionarios sea estampada por medios mecánicos que ofrezcan garantías de seguridad.

Artículo 21. Los actos de la Administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal.
2. Cuando resuelvan un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya creado derechos particulares.
3. Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución, y
4. Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

Artículo 22. Los vicios de los actos administrativos que no llegaren a producir la nulidad de conformidad con el artículo anterior, los harán anulables.

Artículo 23. Si en los supuestos del artículo precedente, el vicio afectare sólo a una parte del acto administrativo, el resto del mismo, en lo que sea independiente, tendrá plena validez.

Artículo 24. Se considerarán interesados, a los efectos de la Ley, las personas que formulen a una autoridad administrativa una petición o recurso y aquellas otras a las que pueda dirigirse una determinada actividad de la Administración. Si se trata de un acto administrativo de efectos generales se considerará interesado a toda persona que resulte afectada en sus derechos o intereses. Si se trata de un acto administrativo de efectos particulares, se considerará interesado a quien tenga un derecho subjetivo o de un interés legítimo, personal y directo, que pueda resultar afectado por el acto administrativo.

Artículo 25. La condición de interesados la tendrán, también, quienes ostenten las condiciones de titularidad señaladas en el artículo anterior, aunque no hubieran intervenido en la iniciación del procedimiento, pudiendo, en tal caso, apersonarse en el mismo en cualquier estado en que se encuentre la tramitación.

Artículo 26. Por lo que se refiera a sus relaciones con la Administración Pública, las cuestiones relativas a la capacidad jurídica de los administrados se-

rán los establecidos con carácter general en el Código Civil, salvo disposición expresa de la Ley.

Artículo 27. Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado.

Artículo 28. La representación señalada en el artículo anterior podrá ser otorgada por simple designación en la petición o recurso ante la administración o acreditándola por documento registrado o autenticado.

Artículo 29. La designación de representante no impedirá la intervención ante la Administración Pública a quien se hubiera hecho representar, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que exijan su comparecencia personal.

Artículo 30. Los administrados están obligados a facilitar a la Administración Pública la información de que disponga sobre el asunto de que se trate, cuando ello sea necesario para tomar la decisión correspondiente y les sea solicitada por escrito.

Artículo 31. Los administrados estarán obligados a comparecer a las oficinas públicas cuando sean requeridos a ello, previa notificación hecha por los funcionarios competentes para la tramitación de los asuntos en los cuales aquellos tengan interés.

TITULO II

DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 32. La actividad administrativa se desarrollará con arreglo a principios de economía, eficacia, celeridad e imparcialidad.

Las autoridades superiores de cada organismo velarán por el cumplimiento de este precepto cuando deban resolver cuestiones relativas a las normas de procedimiento.

Parágrafo único. Quedan prohibidas las remuneraciones, obvenciones o estímulos que comprometan la imparcialidad de los funcionarios. Cuando éstas se liquiden sobre la base de resultados globales de una actividad cumplida por el conjunto de los funcionarios en el respectivo sector administrativo, dichas remuneraciones, obvenciones o estímulos serán las legalmente establecidas.

Artículo 33. De cada asunto se formará expediente y se mantendrá la unidad de éste y de la decisión respectiva, aunque deban intervenir en el procedimiento oficinas de distintos Ministerios o Institutos Autónomos.

Artículo 34. Los documentos y expedientes administrativos deberán ser uniformes de modo que cada serie o tipo de ellos obedezca a iguales características. El administrado podrá adjuntar, en todo caso, al expediente, los escritos que estime necesarios para la aclaración del asunto.

La Administración racionalizará sus sistemas y métodos de trabajo y vigilará su cumplimiento. A tales fines, adoptará las medidas y procedimientos más idóneos.

Artículo 35. Todas las entidades públicas sometidas a la presente Ley, prepararán y publicarán en la *Gaceta Oficial* correspondiente, reglamentos e instrucciones referentes a las estructuras, funciones, comunicaciones y jerarquías de sus dependencias, asimismo en todas las dependencias al servicio del público, se informará a éste sobre los fines, competencias y funcionamiento de sus distintos órganos y servicios, por los medios adecuados.

Igualmente informarán a los interesados sobre los métodos y procedimientos en uso en la tramitación o consideración de su caso.

Artículo 36. En el despacho de todos los asuntos se respetará rigurosamente el orden en que éstos fueron presentados. Sólo por razones de interés público y mediante providencia motivada, el jefe de la oficina podrá alterar dicho orden, dejando constancia en el expediente.

Artículo 37. Los órganos administrativos utilizarán procedimientos expeditivos en la tramitación de aquellos asuntos que así lo justifiquen. Cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesionen las garantías jurídicas de los interesados.

CAPÍTULO II

De las inhibiciones

Artículo 38. Los funcionarios administrativos deberán inhibirse del conocimiento del asunto cuya competencia les esté legalmente atribuida, en los siguientes casos:

1. Cuando personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuvieren interés en el procedimiento.
2. Cuando tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en el procedimiento.
3. Cuando hubieren intervenido como testigos o peritos en el expediente de cuya resolución se trate, o si como funcionarios hubieren manifestado previamente su opinión en el mismo, de modo que pudieran prejuzgar ya la resolución del asunto, o que tratándose de un recurso administrativo, hubieren resuelto o intervenido en la decisión del acto que se impugna. Quedan a salvo los casos de revocación de oficio y de la decisión del recurso de reconsideración.
4. Cuando tuvieren relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los directamente interesados en el asunto.

Parágrafo único. Quedan exceptuados de esta disposición los funcionarios que tengan a su cargo la expedición de certificados en grandes cantidades, de modo que les resulte en extremo difícil advertir la existencia de causas de inhibición.

Artículo 39. El funcionario, dentro de los dos días hábiles siguientes a cuando empezó a conocer del asunto o a cuando la causal sobrevino, deberá plantear su inhibición en escrito razonado y remitir, sin retardo, el expediente a su superior jerárquico.

Artículo 40. El funcionario superior, dentro de los días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del expediente, deberá decidir, sin más trámites, si es procedente o no la inhibición.

En el primer caso, el superior señalará, en la misma decisión, un funcionario de igual jerarquía para conocer del asunto y, al efecto, le remitirá el expediente sin retardo alguno.

En caso de que no hubiere funcionario de igual jerarquía al que se hubiere inhibido, designará un funcionario *ad hoc*.

En caso de que no aceptara la inhibición, devolverá el expediente al funcionario inhibido, quien continuará conociendo del asunto.

Artículo 41. La falta de inhibición, en los casos en que proceda, dará lugar a imponer al funcionario la sanción prevista en el artículo 105 de esta Ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones a que haya lugar, pero no causará la invalidez de los actos en que haya intervenido.

Artículo 42. El funcionario de mayor jerarquía de la entidad donde curse un asunto podrá ordenar, de oficio o a instancia de los interesados, a los funcionarios incursos en las causales señaladas en el artículo 38, que se abstengan de toda intervención en el procedimiento.

Artículo 43. El funcionario que se haya inhibido prestará la cooperación que le sea requerida por el funcionario a quien se hubiere encomendado la resolución del asunto.

CAPÍTULO III

De los términos y plazos

Artículo 44. Los términos y plazos establecidos en estas y en otras Leyes, obligan por igual y sin necesidad de apremio, tanto a las autoridades y funcionarios competentes para el despacho de los asuntos, como a los particulares interesados en los mismos.

Artículo 45. Los términos o plazos se contarán siempre a partir del día siguiente de aquel en que tenga lugar la notificación o publicación. En los términos o plazos que vengan establecidos por días, se computarán exclusivamente los días hábiles, salvo disposición en contrario.

Se entenderá por días hábiles, a los efectos de esta Ley, los días laborables de acuerdo con el calendario de la Administración Pública.

Los términos y plazos que se fijaron por meses o años, concluirán en día igual al del acto, del mes o año que corresponda para completar el número de meses o años fijados en el lapso.

El lapso que, según la regla anterior, debiera cumplirse en un día de que carezca el mes, se entenderá vencido el último de ese mes. Si dicho día fuere inhábil, el término o plazo respectivo expirará el primer día hábil siguiente.

Artículo 46. Se entenderá que los administrados han actuado en tiempo hábil cuando los documentos correspondientes fueren remitidos por correo al órgano competente de la administración con anterioridad al vencimiento de los términos y plazos y siempre que haya constancia de la fecha en que se hizo la remisión.

A tales fines, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones dictará la reglamentación pertinente.

CAPÍTULO IV

De la recepción de documentos

Artículo 47. En los Ministerios, organismos y demás dependencias públicas se llevará un registro de presentación de documentos en el cual se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los administrados, así como de las comunicaciones que puedan dirigirse a otras autoridades.

La organización y funcionamiento del registro se establecerán en el reglamento de esta Ley.

Artículo 48. Los funcionarios del registro que reciban la documentación advertirán a los interesados de las omisiones y de las irregularidades que observen, pero sin que puedan negarse a recibirla.

Artículo 49. Se dará recibo a todo documento presentado y sus anexos, con indicación del número de registro que corresponda, lugar, fecha y hora de presentación. Podrá servir de recibo la copia mecanografiada o fotostática del documento que se presente, una vez diligenciada y numerada por los funcionarios del registro.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

Del procedimiento ordinario

Artículo 50. Se seguirá el procedimiento ordinario previsto en este capítulo en el caso de que la administración deba dictar un acto administrativo de carácter particular, que pudiera, en alguna forma, lesionar un derecho subjetivo o un interés legítimo, personal y directo de un administrado y para lo cual se requiera la sustanciación del asunto.

SECCION PRIMERA

De la iniciación del procedimiento

Artículo 51. El procedimiento se iniciará a instancia de parte interesada, mediante solicitud escrita, o de oficio.

En el segundo caso, la autoridad administrativa competente o una autoridad administrativa superior ordenará la apertura del procedimiento y notificará a los particulares cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos pudieren resultar afectados, concediéndoles un plazo de diez (10) días para que expongan sus pruebas y aleguen sus razones.

Artículo 52. Cuando el procedimiento se inicie por solicitud de persona interesada, en el escrito se deberá hacer constar:

1. El organismo al cual está dirigido.
2. La identificación del interesado, y, en su caso, de la persona que actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.
3. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
4. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud.
5. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
6. Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias.
7. La firma de los interesados.

Artículo 53. Cuando en el escrito o solicitud dirigido a la Administración Pública faltare cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo anterior, la autoridad que hubiere de iniciar las actuaciones lo notificará al presentante, comunicándole las omisiones o faltas observadas a fin de que en el plazo de quince (15) días proceda a subsanarlos. Si el interesado presentare oportunamente el escrito o solicitud con las correcciones exigidas, y ésta fuere objetada por la administración debido a nuevos errores u omisiones, el solicitante podrá ejercer el recurso jerárquico contra la segunda decisión o bien corregir nuevamente sus documentos conforme se lo indica el funcionario.

SECCION SEGUNDA

De la sustanciación del expediente

Artículo 54. Iniciado el procedimiento, se procederá a abrir expediente en el cual se recogerá toda la tramitación a que dé lugar el asunto.

De las comunicaciones entre las distintas autoridades, así como de las publicaciones y notificaciones que se realicen, se anexará copia al expediente.

Artículo 55. Cuando el asunto sometido a la consideración de una oficina administrativa tenga relación íntima o conexión con cualquier otro asunto que se tramite en dicha oficina, podrá el jefe de la dependencia, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la acumulación de ambos expedientes, a fin de evitar decisiones contradictorias.

Artículo 56. La Administración, de oficio o a instancia del interesado, cumplirá todas las actuaciones necesarias para el mejor conocimiento del asunto

que deberá decidir, siendo de su responsabilidad impulsar el procedimiento en todos sus trámites.

Artículo 57. La autoridad administrativa a que corresponda la tramitación del expediente, solicitará de las otras autoridades u organismos los documentos, informes o antecedentes que estime conveniente para la mejor resolución del asunto.

Cuando la solicitud provenga del interesado, éste deberá indicar la oficina donde curse la documentación.

Artículo 58. Los documentos, informes y antecedentes a que se refiere el artículo anterior, deberán ser evacuados en el plazo máximo de quince (15) días, si se solicitaren de funcionarios del mismo organismo y de veinte (20) días en los otros casos.

Si el funcionario requerido considerare necesario un plazo mayor, lo manifestará inmediatamente al requirente, con indicación del plazo que estime necesario, el cual no podrá exceder en ningún caso del doble del ya indicado.

Artículo 59. La omisión de los informes y antecedentes señalados en los artículos anteriores no suspenderá la tramitación, salvo disposición expresa en contrario, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el funcionario por la omisión de demora.

Artículo 60. Los informes que se emitan, salvo disposición legal en contrario, no serán vinculantes para la autoridad que hubiere de adoptar la decisión.

Artículo 61. Los hechos que se consideren relevantes para la decisión de un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba establecidos en los Códigos Civil, de Procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal o en otras Leyes.

Artículo 62. Los interesados y sus representantes tienen derecho en cualquier estado o grado de procedimiento, a examinar, leer y copiar cualquier documento contenido en el expediente, así como a pedir certificación del mismo. Se exceptúan los documentos calificados como confidenciales por el superior jerárquico, los cuales serán archivados en cuerpos separados del expediente. La calificación de confidencial deberá hacerse mediante acto motivado.

SECCION TERCERA

De la terminación del procedimiento

Artículo 63. La tramitación y resolución de los expedientes no podrá exceder de cuatro (4) meses, salvo que medien causas excepcionales, de cuya existencia se dejará constancia, con indicación de la prórroga que se acuerde.

La prórroga o prórrogas, no podrán exceder, en su conjunto, de dos (2) meses.

Artículo 64. El término indicado en el artículo anterior correrá a partir del día siguiente al recibo de la solicitud o instancia del interesado o a la notificación a éste, cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio.

Artículo 65. El acto administrativo que decida el asunto resolverá todas las cuestiones que hubieren sido planteadas, tanto inicialmente como durante la tramitación.

Artículo 66. El procedimiento se entenderá terminado por el desistimiento que el interesado haga de su solicitud, petición o instancia. El desistimiento deberá formularse por escrito. En caso de pluralidad de interesados, el desistimiento de uno de ellos no afectará a los restantes.

El funcionario que conozca del asunto formalizará el desistimiento por auto escrito y ordenará el archivo del expediente.

Artículo 67. Si el procedimiento iniciado a instancia de un particular se paraliza durante dos (2) meses por causa imputable al interesado, se operará la perención de dicho procedimiento. El término comenzará a partir de la fecha en que la autoridad administrativa notifique al interesado.

Vencido el plazo sin que el interesado hubiere reactivado el procedimiento, el funcionario procederá a declarar la perención.

Artículo 68. La declaratoria de perención de un procedimiento no extingue los derechos y acciones del interesado y tampoco interrumpe el término de la prescripción de aquellos.

Artículo 69. No obstante el desistimiento o perención, la administración podrá continuar la tramitación del procedimiento, si razones de interés público lo justifican.

CAPÍTULO II

Del procedimiento sumario

Artículo 70. En los supuestos distintos a lo previsto en los artículos 6 y 50 de esta Ley, la Administración podrá seguir un procedimiento sumario para sus decisiones. El procedimiento sumario se iniciará de oficio y deberá concluirse en el término de treinta (30) días.

Artículo 71. Iniciado el procedimiento sumario, el funcionario sustanciador, con autorización del superior jerárquico inmediato y previa audiencia de los interesados, podrá determinar que se siga el procedimiento ordinario, si la complejidad del asunto así lo exigiere.

Artículo 72. En el procedimiento sumario, la Administración deberá comprobar de oficio la verdad de los hechos y demás elementos de juicio necesarios para el esclarecimiento del asunto.

CAPÍTULO III

Del procedimiento en casos de prescripción

Artículo 73. Las acciones provenientes de los actos administrativos creadores de obligaciones, a cargo de los administrados, prescribirán en el término de cinco (5) años, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes.

La interrupción y suspensión de los plazos de prescripción se rigen por el Código Civil.

Artículo 74. Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo, alegando la prescripción, la autoridad administrativa a la que corresponda el conocimiento del asunto, en el término de treinta (30) días, procederá a verificar el tiempo transcurrido y las interrupciones o suspensiones habidas, si fuese el caso, y a decidir lo pertinente.

CAPÍTULO IV

De la publicación y notificación de los actos administrativos

Artículo 75. Los actos administrativos de carácter general o que interesen a un número indeterminado de personas, deberán ser publicados en la *Gaceta Oficial* que corresponde al organismo que tome la decisión. Se exceptúan aquellos actos administrativos referentes a asuntos internos de la administración. También serán publicados en igual forma, los actos administrativos de carácter particular, cuando así lo exija la Ley.

Artículo 76. Se notificará a los interesados todo acto administrativo de carácter particular que afecte sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, personales y directos, debiendo contener la notificación el texto íntegro del acto, e indicar si fuere el caso, los recursos que proceden, con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deban interponerse.

Artículo 77. Las notificaciones que no llenen todas las menciones señaladas en el artículo anterior se considerarán defectuosas y no producirán ningún efecto.

Artículo 78. La notificación se entregará en el domicilio o residencia del interesado o de su apoderado, y se exigirá recibo firmado en el cual se dejará constancia de la fecha en que se realiza el acto y del contenido de la notificación, así como del nombre y cédula de identidad de la persona que la reciba.

Artículo 79. Cuando resulte impracticable la notificación en la forma prescrita en el artículo anterior se procederá a la publicación del acto en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce del asunto tenga su sede y, en este caso, se entenderá notificado el interesado, quince (15) días después de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa.

Parágrafo único. En caso de no existir prensa diaria en la referida entidad territorial, la publicación se hará en un diario de gran circulación de la capital de la República.

Artículo 80. Si sobre la base de información errónea, contenida en la notificación, el interesado hubiere intentado algún procedimiento improcedente, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta a los efectos de determinar el vencimiento de los plazos que le corresponden para interponer el recurso apropiado.

CAPÍTULO V

De la ejecución de los actos administrativos

Artículo 81. Ningún órgano de la administración podrá realizar actos materiales que menoscaben o perturben el ejercicio de los derechos de los particulares, sin que previamente haya sido dictada la decisión que sirva de fundamento a tales actos.

Artículo 82. La ejecución forzosa de los actos administrativos, será realizada de oficio por la propia administración, salvo que por expresa disposición legal deba ser encomendada a la autoridad judicial.

La obligación de entregar cuerpos ciertos o cantidades de dinero u otros bienes fungibles, serán ejecutadas por intermedio del Juez competente, salvo las excepciones legalmente establecidas.

Artículo 83. La ejecución forzosa de actos por la administración se llevará a cabo conforme a las normas siguientes:

1. Cuando se trate de actos susceptibles de ejecución indirecta con respecto al obligado, se procederá a la ejecución, bien por la administración o por la persona que ésta designe, a costa del obligado.
2. Cuando se trate de actos de ejecución personal y el obligado se resistiere a cumplirlos, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía y, en el caso de que persista en el incumplimiento, será sancionado con nuevas multas iguales o mayores a las que ya se le hubieren aplicado, concediéndole un plazo razonable, a juicio de la administración, para que cumpla lo ordenado. Cada multa podrá tener un monto de hasta diez mil bolívares (Bs. 10.000), salvo que otra Ley establezca una mayor, caso en el cual se aplicará ésta.

TITULO IV

DE LA REVISION DE LOS ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

De la revisión de oficio

Artículo 84. La administración podrá convalidar en cualquier momento los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

Artículo 85. Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico.

Artículo 86. La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.

Artículo 87. La administración podrá en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido, en la manifestación de los actos administrativos.

CAPÍTULO II

De los recursos administrativos

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 88. Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este capítulo contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos.

Artículo 89. Todo recurso administrativo deberá intentarse por escrito y en él se observarán los extremos exigidos por el artículo 52.

El recurso que no llenare los requisitos exigidos, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 90. La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo previsión legal en contrario.

El órgano ante el cual se recurra podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la nulidad absoluta del acto. En estos casos, el órgano respectivo deberá exigir la constitución previa de la caución que considere suficiente. El funcionario será responsable por la insuficiencia de la caución aceptada.

Artículo 91. Ningún órgano podrá resolver, por delegación, los recursos intentados contra sus propias decisiones.

Artículo 92. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados.

Artículo 93. El órgano competente para decidir el recurso de reconsideración o el jerárquico, podrá, confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios en el procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la administración para convalidar los actos anulables.

Artículo 94. El recurso de reconsideración, cuando quien deba decidir sea el propio Ministro, así como el recurso jerárquico, deberán ser decididos en los noventa (90) días siguientes a su presentación.

Artículo 95. Interpuesto el recurso de reconsideración, o el jerárquico, el interesado no podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras no se produzca la decisión respectiva o no se venza el plazo que tenga la administración para decidir.

Artículo 96. La vía contencioso administrativa quedará abierta cuando interpuesto los recursos que ponen fin a la vía administrativa, éstos hayan sido decididos en sentido distinto al solicitado, o no se haya producido decisión en los plazos correspondientes o cuando se hubieren vencido los plazos para intentar dichos recursos administrativos sin haberlo hecho. Los plazos para intentar los recursos contenciosos son los establecidos por las leyes correspondientes.

Artículo 97. La decisión de un recurso por el Ministro competente pone fin a la vía administrativa, salvo que resuelva la reposición. También se pone fin a la vía administrativa cuando el administrado no interponga el recurso de reconsideración o el jerárquico, según el caso, en los plazos previstos.

SECCION SEGUNDA

Del recurso de reconsideración

Artículo 98. El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dictó. Si el acto no pone fin a la vía administrativa, el órgano ante el cual se interpone este recurso, decidirá dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del mismo. Contra esta decisión no puede interponerse de nuevo dicho recurso.

SECCION TERCERA

Del recurso jerárquico

Artículo 99. El recurso jerárquico procederá de pleno derecho, cuando el órgano inferior decida no modificar el acto de que es autor en la forma solicitada en el recurso de reconsideración.

En este caso, el expediente será elevado de oficio por el órgano inferior a conocimiento del Ministro, quien decidirá y notificará al interesado los resultados de su decisión.

Si al vencimiento del plazo de quince (15) días establecidos para la reconsideración, el funcionario no hubiere decidido favorablemente o elevado el recurso al Ministro, el interesado podrá, dentro de los quince (15) días siguientes, iniciar el recurso jerárquico directamente para ante el Ministro, sin perjuicio de las responsabilidades del funcionario y de las sanciones a que se haga acreedor por su omisión o negligencia en la gestión del recurso.

Artículo 100. El recurso jerárquico podrá ser intentado contra las decisiones de los órganos subalternos de los Institutos Autónomos por ante los órganos superiores de ellos.

Contra las decisiones de dichos órganos superiores, operará recurso jerárquico para ante el respectivo Ministro de adscripción, salvo disposición en contrario de la Ley.

SECCION CUARTA

Del recurso de revisión

Artículo 101. El recurso de revisión contra los actos administrativos firmes, podrá intentarse ante el Ministro respectivo, en los siguientes casos:

1. Cuando hubieren aparecido pruebas de valor esenciales para la resolución del asunto, no disponible para la época de la tramitación del expediente.
2. Cuando en la resolución hubieren influido, en forma decisiva, documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial definitivamente firme.
3. Cuando la resolución hubiere sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta y ello hubiere quedado establecido en sentencia judicial, definitivamente firme.

Artículo 102. El recurso de revisión sólo procederá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la sentencia a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo anterior, o de haberse tenido noticia de la existencia de las pruebas a que se refiere el numeral 1 del artículo 102.

Artículo 103. Este recurso será decidido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación.

TITULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 104. El funcionario o empleado público responsable de retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier disposición, procedimiento, trámite o plazo, establecido en la presente Ley, será sancionado con multa entre el cinco por ciento (5%) y el cincuenta por ciento (50%) de su remuneración total correspondiente al mes en que cometió la infracción, según la gravedad de la falta.

Artículo 105. La sanción prevista en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas a que haya lugar. Igualmente, quedan a salvo las demás sanciones prevista en la Ley de Carrera Administrativa.

Artículo 106. Para la imposición de las multas señaladas en esta Ley se seguirá el procedimiento establecido al efecto por la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en cuanto sea aplicable.

Artículo 107. La multa prevista en el artículo 105 será aplicada por el Ministro respectivo. Los superiores inmediatos del sancionado deberán iniciar el procedimiento para la aplicación de la multa, so pena de incurrir en falta grave que se castigará de conformidad con la Ley de Carrera Administrativa.

Artículo 108. Las sanciones establecidas en esta Ley se aplicarán mediante resolución motivada.

Artículo 109. Las resoluciones que impongan multas podrán ser recurridas de reconsideración, dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación o notificación, para ante el Ministro. El recurso será decidido dentro de los treinta (30) días siguientes. Contra la decisión del Ministro se podrá recurrir ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 110. Contra los actos, actuaciones o acciones dispuestos por la Administración Pública, que conforme a la presente Ley, se consideren afectados de nulidad absoluta, se podrá recurrir por vía de amparo antes o durante el curso del proceso administrativo, observando el siguiente procedimiento:

1. Toda persona o interesado que considere lesionado su derecho o su interés legítimo, personal y directo, como consecuencia de un acto administrativo afectado de nulidad absoluta conforme a lo establecido en la Ley, tiene derecho a solicitar un mandamiento de amparo por ante el Juez de Distrito o Departamento de la jurisdicción del lugar donde se pretenda ejecutar el acto, o del lugar donde tenga su asiento la autoridad que lo haya dictado.
2. Recibida la solicitud el Juez abrirá una averiguación sumaria y ordenará a la autoridad administrativa suspender la ejecución del acto. El Juez podrá sujetar la decisión de suspensión al otorgamiento de caución o fianza suficiente para garantizar las resultas del procedimiento.
3. El Juez decidirá, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, acordar la procedencia o no de la declaratoria de nulidad absoluta.
4. El recurrente que resultare totalmente vencido será condenado en costas y se le impondrá una multa de acuerdo con la temeridad de su acción.
5. Contra la decisión del Juez del Distrito o de Departamento podrá recurrirse ante el Juez de lo Contencioso Administrativo de la jurisdicción. El Juez de Distrito o Departamento, una vez recibido el recurso, el mismo día o el siguiente a más tardar, lo elevará con el expediente al superior, quien oír los alegatos de las partes y decidirá, en todo caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de expedientes.
6. Contra la decisión del Juez de lo Contencioso Administrativo no se oírá recurso alguno.
7. En la tramitación de este juicio especial, los jueces de oficio o a instancia del interesado o promovente del recurso, cumplirán todos los actos necesarios para la determinación precisa de los hechos y demás circunstancias que servirán de base a su decisión.

Artículo 111. La negativa del funcionario a suspender la ejecución de un acto administrativo o su abstención o negativa a realizar aquellos que la Ley

ordena, podrá acarrearle responsabilidades por el gravamen irreparable o de difícil reparación que cause con su acción u omisión. El Juez competente conforme al artículo anterior, podrá suspender dicha ejecución o proveer lo necesario para corregir la situación creada por la abstención o negativa del funcionario de actuar conforme a la Ley, hasta tanto se decida el fondo del asunto.

El Juez podrá exigir caución o fianza razonable para garantizar los resultados del caso.

Artículo 112. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, los Gobernadores de Estado, los Concejos Municipales y demás autoridades competentes, según sea el caso, deberán, en el año siguiente a la vigencia de esta Ley, dictar las normas contentivas de los procedimientos e instrucciones referentes a la aplicación de la presente Ley. Vencido este plazo, quedarán sin efecto todas las disposiciones contrarias a las señaladas en esta Ley. Excepcionalmente, en casos en que la especialidad de la materia exija un procedimiento distinto, las autoridades antes indicadas podrán, mediante acto debidamente motivado, autorizar dicho procedimiento.

Artículo 113. El plazo previsto en el artículo anterior podrá, en casos debidamente justificados, ser extendido por Decreto motivado de la autoridad competente, hasta por un plazo de seis (6) meses adicionales.

Artículo 114. Se excluye de la aplicación de esta Ley, las materias que se relacionan con:

1. Las Fuerzas Armadas Nacionales.
2. La Policía de Seguridad y de Orden Público.
3. La política exterior de la República.

Artículo 115. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean compatibles con el procedimiento administrativo.